

GENERAL ROCA, 27 de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos: "**B., A. NS.M.D.P.D.D.**" Expte. N° **RO-02939-F-2025**, respecto de la legalidad de PRÓRROGA de la medida adoptada por la SENAF coordinación Alto Valle Centro conforme acto administrativo de fecha 17/7/2026, recepcionado en esta Unidad Procesal n° 11 el día 20/7/2026 en relación al niño A.N.B., hijo de la Sra. S.D.B.G. y sin filiación paterna.

RESULTA y CONSIDERNADO: Que el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la prórroga de la medida adoptada.

El día 21 y 23 de julio de 2026, dictamina el Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis así como la medida de no innovar petitionada por el SENAF.

En este estado, el día 24/7/2026 pasan las actuaciones a resolver.

Que se encuentran reunidos los requisitos para legalizar la prórroga de la medida adoptada, teniéndose en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4109, ley 26.061 y en el art. 39 de la ley 4109.

En el acto administrativo enviado el Organismo Proteccional señala que desde la última prórroga no se han producido modificaciones en las condiciones del grupo familiar de origen del niño A.B.. Es así, que habiendo agotadas las instancias de trabajo con la progenitora, se le comunico oportunamente la presentación del dictamen de adoptabilidad respecto a su hijo A., interrumpiéndose el abordaje directo con la progenitora. Refieren que transcurrido un mes, la Sra. B. se comunicó telefónicamente con el organismo, profiriendo amenazas hacia los profesionales intervinientes, presentándose en la sede institucional, con

indicadores compatibles con consumo problemático y una actitud agresiva y violenta derivando en la solicitud de personal policial.

Agregan asimismo que con posterioridad se presentó la Sra. G.G. (abuela materna) quien manifestó también haber recibido amenazas de parte de su hija. Asimismo, describió situaciones desfavorables vinculadas al contexto personal y social de la progenitora, interrumpiéndose el vínculo entre ambas desde entonces a la fecha.

En el citado informe se destaca además la intervención en relación a otros hijos de la Sra. B. y que desde el momento de la gestación de A., el núcleo familiar estaba en conocimiento de la situación de vulnerabilidad existente durante el embarazo, sin embargo, ningún integrante de la familia se ha presentado ante el organismo manifestando voluntad o intención de asumir el cuidado del niño, ni la propia progenitora ha propuesto referentes familiares al respecto. Se exploró especialmente la posibilidad de que la abuela materna pudiera constituirse en una alternativa de cuidado, dado que así lo ha hecho en relación a otros de los hijos de Siboney. No obstante, la misma manifestó expresamente su negativa a asumir la responsabilidad cotidiana respecto de su nieto más pequeño, refiriendo que el cuidado cotidiano de un bebé excedía sus posibilidades actuales, considerando especialmente que ya se encuentra al cuidado de otro de sus nietos. Fue esta misma quien refirió que el estado de adoptabilidad como una mejor alternativa para garantizar su bienestar.

En cuanto a la familia paterna, refieren haber impulsado todas las acciones que se encontraban a su alcance, tanto en forma directa con la familia como mediante las actuaciones judiciales correspondientes, con el objeto de garantizar el derecho a la identidad del niño. No obstante, hasta la fecha no se ha logrado determinar la filiación paterna, en tanto las acciones concretas necesarias para avanzar en dicha determinación exceden las competencias y posibilidades de actuación de ese organismo.

Respecto a la situación actual del niño, cabe señalar que el resultado de toxicológico positivo al momento de su nacimiento, requirió de un seguimiento especial de su estado de salud. Desde entonces y estando al resguardo de una familia Solidaria, ha contado con controles médicos correspondiente encontrándose en buen estado general. Se han detectado alguna sintomatología específica que requirió atención gastroenterológica, lo cual ha sido debidamente garantizado por la familia. El niño se encuentra acogido en un seno familiar que garantiza adecuadamente el ejercicio de todos sus derechos, brindándole contención, estabilidad y bienestar integral. Igualmente, continúa recibiendo el acompañamiento permanente del equipo técnico del Programa Familias Solidarias, el cual realiza el seguimiento de la medida y evalúa de manera continua la evolución de la situación, conforme al Interés Superior del niño y los lineamientos normativos y objetivos previstos por dicho programa.

Que teniendo en cuenta que las prorrogas de las medidas excepcionales tomadas por el organismo proteccional se legalizan cuando los organismos administrativos continúan verificando la existencia de las causales y del riesgo que transitaban las niñas, niños y adolescentes al momento de disponerse la medida primigenia, por lo que dado los fundamentos del acto administrativo que precede se entiende que con esta medida se está garantizando de la mejor manera el interés superior de A..

Por lo que estimo que la presente prorroga fue dispuesta en resguardo del interés superior del niño conforme los objetivos y facultades dispuesta por la Ley 4109.

Ahora bien, debo resolver la petición de Senaf respecto la medida de no innovar respecto a la situación de la niño, quien se encuentra al cuidado de una familia solidaria y sobre la cual se ha dictado dictamen de adoptabilidad.

Frente a este pedido efectuado por la Senaf, considero aplicable

hacerle lugar y, por consiguiente, decretar la medida de no innovar de la medida de protección dispuesta por el organismo proteccional y legalizada en esta sede judicial. No puedo dejar de advertir que el fin propio de la medida de protección ya se encuentra terminado por cuanto se ha presentado el dictamen de adoptabilidad que indica que el organismo agotó todas las vías para la recuperación del vínculo con la progenitora, siendo tal el motivo por el cual el organismo ha emitido el respectivo dictamen.

Por ende, la continuidad del acompañamiento y control del estado del niño por parte del organismo proteccional queda únicamente dedicado a su protección y acompañamiento pero no así a la búsqueda del restablecimiento del vínculo con la madre y/o con su familia ampliada. En este punto, queda claro que el organismo continúa, y así lo seguirá haciendo, asistiendo al niño responsabilidad que de ningún modo mermará en el futuro. Al decretarse la medida de no innovar sobre la medida proteccional, continuarán vigentes sus efectos en cuanto a las personas designadas para su cuidado, quienes se encuentran a cargo del cuidado del niño, manteniéndose vigente del modo previsto con anterioridad, hasta que ocurra algún cambio.

Mientras tanto, el organismo proteccional mantendrá sus responsabilidades y deberá informar trimestralmente ante este tribunal cómo se encuentra el niño y si existieron cambios en su situación sin que sea necesario el dictado de un nuevo acto administrativo mientras se mantenga la situación actual. El dictado de esta medida -reitero- conserva intactas las responsabilidades y las obligaciones de la familia acogedora, las que surgen como efecto de la medida de protección excepcional oportunamente dictada.

En función de lo desarrollado, he de adelantar que me pronunciaré a favor de la medida de no innovar planteada, la cual tal como exprese en los párrafos que preceden no puede resultar en ningún caso un

desentendimiento de la SENAF de la obligación de permanecer activamente en la protección integral de los derechos de Amenadiel debiendo informar sobre la situación del mismo de forma periódica, en tanto el niño continuará permaneciendo al cuidado de la familia solidaria dispuesto como medida de protección de derechos.

Por lo expuesto considerando que se encuentran cumplidos los recaudos legales previstos por la Constitución Nacional, el Tratados de Derechos Humanos, la Convención de Derechos del Niño, la ley 26.061 y su par provincial.

RESUELVO: 1) Decretar la legalidad de la PRÓRROGA de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 17//7/2026, por un término de noventa (90) días, los que comenzaron a computarse desde el día 10/7/26, cuyo vencimiento opera automáticamente el día **8/10/2026**, continuando el niño <.s.T.f.1.c.#.N.B., al cuidado de las familia solidaria seleccionadas E.D.C.D. y F.M.R.G, quienes durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos. El Organismo Proteccional deberá continuar con el cumplimiento de la medida, y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje que implemente.

2) Hacer lugar a la medida de no innovar de la medida excepcional de protección de derechos dispuesta en relación al niño <.s.T.f.1.c.#.N.B., hasta tanto obren elementos que aconsejen resolver lo contrario.

3) Atento que el Órgano Proteccional ha peticionado la reserva de los datos de la familia solidaria, a los fines de evitar dificultades administrativas, aclárese en movimiento separado y reservado sobre el nombre de las

personas guardadoras.

4) Notifíquese a la familia solidaria por cédula con reserva de datos, y a la progenitora en conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO, Jueza de Familia